

LA OPINIÓN CONSULTIVA 32/25: UN PASO DECISIVO EN LA INCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

THE ADVISORY OPINION 32/25: A TURNING POINT FOR THE INCLUSION OF THE RIGHTS OF NATURE IN THE AMERICAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS

DOI:

Thomas Breillat¹

Doutor em Direito pela Universidade Federal da Bahia (UFBA).

EMAIL: tbreillat@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-5308-826X>

RESUMEN: Este artículo de índole descriptiva visa a estudiar el alcance de la Opinión Consultiva 32/25 en lo que hace a la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los derechos de la Naturaleza. Recurriendo al método bibliográfico-documental, empieza por situar los nuevos parámetros en materia de derechos de la Naturaleza en el contexto de esta opinión consultiva, destacando el carácter innovador de los estándares climáticos en ella establecidos. Luego, analizando las partes de esta opinión relativas a la personería jurídica de la Naturaleza, este estudio adentra en las razones por las que esta nueva opinión representa el ingreso de los derechos de la naturaleza en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, examinando la metodología utilizada por la Corte para desarrollar su perspectiva en torno del reconocimiento de derechos a favor de elementos no humanos de la Naturaleza, el artículo concluye que la misma se posiciona como el motor de la construcción de un *ius constitutionale commune* en América latina en materia de derechos de la Naturaleza.

PALABRAS-CLAVE: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 32/25. Emergencia climática. Derechos de la Naturaleza.

ABSTRACT: This descriptive article aims to study the scope of Advisory Opinion 32/25 regarding the position of the Inter-American Court of Human Rights on the rights of Nature. Resorting to a bibliographic and documentary research methods, the article begins by situating the new rights of Nature parameters within the context of this advisory opinion, emphasizing the innovative nature of the climate standards established therein. Then, analysing the sections of the opinion related to the legal personhood of Nature, this study delves into the reasons why this new opinion marks the inclusion of the rights of nature into the American Convention on Human Rights. Finally, by examining the methodology used by the Court to develop its approach on the recognition of rights for non-human elements of Nature, the article concludes that the Court stands as a driving force in the construction of a *ius constitutionale commune* in Latin America regarding the rights of Nature.

KEYWORDS: Inter-American Court of Human Rights. Advisory Opinion 32/25. Climate emergency. Rights of nature.

SUMARIO: 1 Introducción. 2 Una opinión a la vanguardia en materia climática. 3 La inclusión de los derechos de la Naturaleza en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 4 La OC-32/25: un motor para la formación de un *ius constitutionale commune* en América latina en materia de derechos de la Naturaleza. 5 Conclusión. 6 Referencias.

¹ Doutor em Direito pela Universidade Federal da Bahia (UFBA). Mestrado em Direito e Línguas Europeias pela Universidade de Tours, UT, França. Graduado em Direito pela Faculdade de Direito e Ciência Política Bordeaux: Pessac, Nouvelle-Aquitaine, França.

1 Introducción

El 3 de julio de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte, Corte IDH o Corte Interamericana) publicó su trigésima segunda opinión consultiva, la primera relacionada con el tema climático. Demostración del carácter transcendental de esta problemática y de las preguntas a las que la Corte tenía que responder, esta opinión consultiva despertó un interés hasta ahora jamás visto en relación con ninguna otra opinión o decisión de la Corte.

En efecto, fueron 263 escritos de observaciones, procedentes de Estados e instituciones estatales, de órganos de la OEA, de organismos internacionales, de comunidades, de ONG, de instituciones académicas, de personas de la sociedad civil, así como de una empresa, totalizando 634 actores, que la Corte Interamericana recibió para ayudarla a emitir esa nueva opinión consultiva (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §8).

En un parecer de más de 230 páginas, la Corte abordó una serie de cuestiones legales vinculadas a la materia climática, y estableció numerosas obligaciones que le corresponden al Estado en el marco de la lucha contra la emergencia climática. En consonancia con el giro biocéntrico dado por la Corte Interamericana con la Opinión Consultiva 23/17 (OC-23/17), así como con las evoluciones en numerosos países de la región en las dos últimas décadas, los jueces americanos respondieron a las preguntas hechas por Colombia y Chile desde un abordaje tajantemente alejado del antropocentrismo tradicional.

Jamás una corte internacional de derechos humanos había consagrado tantas consideraciones a los derechos de la Naturaleza, que ocupan formalmente 4 páginas, pero cuya perspectiva permea casi toda la opinión. Inserida en el continente más avanzado del mundo en este ámbito, la Corte Interamericana dio el paso que despuntaba desde la OC-23/17, decidida a impulsar desde el nivel regional la modificación del estatus de la Naturaleza, de objeto a sujeto de derechos. Esta situación inaudita lleva a preguntarse sobre los cambios introducidos por esta opinión en materia de derechos de la Naturaleza.

Así, este artículo de naturaleza descriptiva visa a estudiar el alcance de la evolución impulsada por la Opinión Consultiva 32/25 (OC-32/25), en lo que hace a la posición de la Corte respecto de los derechos de la Naturaleza. Para alcanzar este objetivo, utilizaremos el método documental, llevando a cabo un análisis jurisprudencial de dicha opinión, así como del resto de la jurisprudencia ambiental de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a

partir de la Opinión Consultiva 23/17, lo que resulta indispensable para contextualizar y medir la magnitud de las transformaciones introducidas con este nuevo parecer de los jueces americanos. Recurriremos también al método de la investigación bibliográfica, revisando en particular la doctrina ya publicada respecto de esta nueva opinión.

Con vistas a situar nuestro estudio en el contexto de esta opinión consultiva, empezaremos por unas consideraciones en torno del carácter innovador de los parámetros climáticos en ella establecidos. Después, nos adentraremos en las razones por las que esta nueva opinión marca la entrada de los derechos de la Naturaleza en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana o CADH).

Finalmente, ampliaremos el enfoque para inscribir esta opinión en la dinámica regional hacia la consagración de la personería jurídica de elementos no humanos de la Naturaleza. En este sentido, concluiremos que a través de la Opinión Consultiva 32/25 la Corte Interamericana demostró su afán de ser el motor de la construcción de un *ius constitutionale commune* en América latina en materia de derechos de la Naturaleza.

2 Una opinión a la vanguardia en materia climática

Esa opinión de la Corte Interamericana debe ser puesta en el contexto de la multiplicación de las sentencias y opiniones emitidas por cortes de justicia en relación con la crisis climática, sus consecuencias sobre los derechos humanos y las obligaciones que de ella derivan para los Estados. La propia Corte destaca el aumento considerable de los llamados litigios climáticos, con 2666 casos en el mundo, el 70% de los cuales fueron iniciados después de 2015 (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §176-177).

A nivel internacional, esa opinión es publicada un poco más de un año después de la emisión de una opinión sobre la misma temática por parte del Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar (TIDM, 2024), y unos días antes de que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) diera a conocer un parecer histórico en el cual respondió a dos preguntas, la primera atinente a las obligaciones internacionales de los Estados en materia climática, y la segunda relativa a las consecuencias para los Estados del incumplimiento de estas obligaciones (CIJ, Opinión Consultiva del 23 de julio de 2025). Finalmente, cabe recordar las 3 sentencias relacionadas a la cuestión de la inacción climática que emitió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el año 2024.

Sin embargo, ninguna otra corte internacional había abordado de forma tan exhaustiva e innovadora la cuestión climática. En palabras del Relator Espacial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, se trata de “una opinión consultiva valiente, que asume riesgos, y que abre debates jurídicos y políticos muy relevantes”, y vincula esta “audacia” a “una tradición jurídica interamericana” (PALUMMO, Javier, 2025, 27’00).

Tal como lo suele hacer en sus opiniones, la Corte Interamericana reformuló las preguntas levantadas por los dos Estados solicitantes, organizándolas en 3 preguntas relativas al alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos ambientales substantivos (pregunta 1), de procedimiento (pregunta 2), así como los derechos de grupos poblacionales particularmente vulnerables (pregunta 3), todo lo anterior en el marco de la emergencia climática (Corte IDH, 2025, OC-32/25, §26-28).

A lo largo de la opinión, los jueces americanos alternan entre extensión al tema climático de los estándares clásicos de su jurisprudencia, particularmente ambiental, y superación de ésta a través de la introducción de nuevos parámetros. Es así como la Corte IDH determina que las obligaciones aplicables a todos los derechos protegidos por la CADH, es decir las de respetar, garantizar y proteger los derechos, de adoptar disposiciones de derecho interno, de cooperación, así como las derivadas obligaciones de prevención, de precaución y de debida diligencia, son plenamente aplicables en materia climática (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §218-265).

De esta manera, y en consonancia con el principio de no regresividad, la Corte exige por ejemplo que “cualquier retroceso en las políticas climáticas o ambientales que afecten derechos humanos sea excepcional, esté debidamente justificado con base en criterios objetivos, y cumpla con estándares de necesidad y proporcionalidad” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §222).

Sin embargo, la Corte va más allá, y ante la extrema gravedad de la situación climática, establece la existencia de una obligación *reforzada* de debida diligencia a cargo de los Estados, misma que implica para los Estados, *inter alia*, “la adopción de medidas preventivas proactivas y ambiciosas para evitar los peores escenarios climáticos” y “la utilización de la mejor ciencia disponible en el diseño e implementación de acciones climáticas” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25 §233, 236).

Esa tensión entre continuidad y ruptura se manifiesta también en el uso que hace la Corte de las tradicionales técnicas de derivación de derechos. En efecto, refiriendo una serie de artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que mencionan el compromiso de los Estados para con la ciencia y la educación, la Corte considera incluido en el artículo 26 de la Convención Americana un derecho a la ciencia (CORTE IDH, 2025, OC-32/25 §471).

No obstante, la Corte no se limita a esto, y en consonancia con su jurisprudencia en torno del papel fundamental desempeñado por las comunidades tribales e indígenas en la preservación del ambiente, la Corte establece que este derecho “no solo comprende el acceso a beneficios que se deriven de la ciencia en sentido estricto”, pero también a aquellos beneficios que tienen origen en los saberes locales, tradicionales e indígenas (CORTE IDH, 2025, OC-32/25 §477). En consecuencia, los Estados, además de proteger estos saberes, tendrán que “apoyar la recopilación de los saberes locales, tradicionales e indígenas en relación con el cambio climático, el ambiente y los derechos humanos” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25 §484).

Asimismo, la Corte establece un marco jurídico para fenómenos que ya iniciaron pero que son condenados a intensificarse en el futuro. Es así como en sus consideraciones acerca del derecho de residencia y circulación aborda la condición de los desplazados climáticos, cuya situación es vista por Nora Cabrera como “el rostro de la injusticia climática” (CABRERA, Nora, Conferencia AIDA, 2025, 55’00).

En este sentido, la Corte establece una serie de obligaciones que pesan sobre los Estados, tales como las de “diseñar e implementar estrategias para prevenir posibles riesgos en las rutas de tránsito; establecer albergues temporales y zonas de reasentamiento seguras” o de garantizar sin discriminación en beneficio de las personas desplazadas por razón climática un “acceso a servicios esenciales, como alimentación, agua y saneamiento básico, atención médica y sanitaria y educación” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §428). Estos estándares resultan fundamentales, ante proyecciones poco alentadoras según las cuales 216 millones de personas podrían ser llevadas a migrar internamente en sus respectivos países por motivos climáticos, incluidos 17.1 millones de latinoamericanos (BANCO MUNDIAL, 2021, p.4-5).

La Corte demuestra también estar comprometida con la lucha contra prácticas que amenazan la concientización de las poblaciones, así como el verdadero compromiso en

materia climática. En línea con lo anterior, establece una obligación para los Estados de “adoptar medidas progresivas para contrarrestar la desinformación en materia climática”, como garantía de la protección del derecho de acceso a la información y de los derechos sustantivos amenazados por la emergencia climática (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §527).

Además, aborda la obligación de proporcionar información ambiental como una herramienta que permite que la ciudadanía luche contra el *greenwashing*, definido como “la práctica consistente en presentar una imagen engañosa para aparentar un compromiso ambiental sin que realmente se implementen acciones significativas” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §521).

Aunado a lo anterior, la Opinión Consultiva 32/25 destaca por la importancia que otorga a los derechos de procedimiento en el contexto de la emergencia climática. A lo largo de 45 páginas, la Corte desarrolla estándares climáticos relacionados con los derechos a la participación, al acceso a la información y a la justicia, a la ciencia, así como a defender los derechos. Lo anterior reviste una importancia fundamental para subsanar profundas desigualdades en este ámbito.

En lo que hace por ejemplo a la participación en asuntos climáticos, el Relator Especial de la ONU sobre Cambio climático y derechos humanos hacía hincapié en un informe de 2022 en la “desconexión de la participación” que existía “entre quienes son más vulnerables a los efectos del cambio climático y quienes realmente participan y están representados en los procesos políticos y decisorios”, hablando del fenómeno de la “captura corporativa”, debido al cual “élites empresariales con intereses en los sectores de los combustibles fósiles y el carbono tienen un acceso desproporcionado a las autoridades decisorias” (FRY, Ian, 2022, A/77/226, §74).

Así, en línea con el Acuerdo de Escazú, los jueces americanos determinan una obligación para los Estados de establecer o adecuar mecanismos de participación pública en la respuesta estatal al cambio climático, que permita una verdadera influencia de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones y diseño de las políticas climáticas, con deberes específicos en relación con los pueblos indígenas en esta materia (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §536-539).

Desde la OC-23/17, el derecho al ambiente sano fue adquiriendo el lugar de piedra angular del giro biocéntrico dado por la Corte Interamericana y de su jurisprudencia

ambiental. Este estatus fue confirmado en esta nueva opinión. Ningún otro derecho recibe tanta atención, siendo que la Corte dedica 33 páginas al desarrollo de su contenido.

Un cambio de denominación es introducido en relación con este derecho, pasando del derecho al medio ambiente sano al “derecho a gozar de un ambiente sano”, con vistas a evitar redundancias y a estar más apegado a la concepción holística del ambiente que adopta la Corte Interamericana, visto como “conjunto de elementos y sistemas, inextricablemente relacionados, que hacen posible la vida presente y futura” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §271).

Es con base en este derecho que la Corte introduce muchos de los parámetros más novedosos de su opinión. En particular, la Corte Interamericana se vuelve la primera corte internacional en hacer derivar de este derecho un derecho al clima sano, que protege, como componente del ambiente, el sistema climático global (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §295-297).

De este nuevo derecho derivan múltiples obligaciones para los Estados, como las de “definir una meta de mitigación” de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), de “definir y mantener actualizada una estrategia basada en derechos humanos para alcanzarla”, así como de “regular el comportamiento de las empresas” en relación con su impacto sobre la calidad del clima (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §322). Gracias a esto, la obligación de los Estados del continente de avanzar eficazmente hacia la reducción drástica de las emisiones de GEI encuentra también base jurídica en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que recoge a través de su artículo 26 muchas obligaciones establecidas en el marco jurídico internacional en materia climática, en especial el Acuerdo de París.

Astrid Puentes, Relatora Especial de la ONU, destaca que el reconocimiento del clima sano como componente del derecho al medio ambiente sano constituye un hito, ya que esta cuestión viene discutida desde hace años en el sistema de las naciones unidas, y que resulta primordial para entender y reconocer la vinculación entre el cambio climático y los derechos humanos (PUENTES, Astrid, Conferencia AIDA, 2025, 20’00).

En este sentido, el reconocimiento de este nuevo derecho humano, así como el conjunto de esta opinión, representa una manifestación perfecta del fenómeno de “climatización de los derechos humanos” referido por Camila Perruso y Christel Cournil (COURNIL, Christel, PERRUSO, Camila, 2018).

Ese avance finaliza una evolución que despuntaba desde el caso de la Oroya vs Perú, donde la Corte determinó que dentro de los elementos sustantivos que componían el derecho al medio ambiente sano se encontraba “el aire, el agua, el alimento, el ecosistema, el clima, entre otros” (CORTE IDH, Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú 2023, §118).

Asimismo, es menester recordar que la Corte raras veces promueve avances que no se inscriban en una dinámica regional o global. En este sentido, el Relator Especial de la ONU sobre Derechos Humanos y medio ambiente, en un informe de 2019, incluía también “el clima seguro” como parte del contenido del derecho al medio ambiente saludable (BOYD, David, 2019, A/74/161, §43).

Más adelante, la Corte precisa lo que entiende por “clima sano”, considerado como “aquel que se deriva de un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas para los seres humanos y para la Naturaleza como un todo” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §300). Aunado a lo anterior, el derecho al clima sano es revestido del mismo carácter universal que posee el derecho a gozar de un ambiente sano:

“El derecho a un clima sano tiene connotaciones individuales y colectivas. En su esfera colectiva, este derecho protege el interés colectivo de las generaciones presentes y futuras de seres humanos y de otras especies a mantener un sistema climático apto para asegurar su bienestar y el equilibrio entre ellas” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §302).

Así, esa dimensión colectiva tiene una proyección interespecie e intergeneracional, cuya garantía visa a salvaguardar la totalidad de los seres vivos actuales y por nacer. De esta forma, la lucha contra el cambio climático es concebida desde un abordaje biocéntrico que lleva en consideración el valor intrínseco de los seres vivos no humanos. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas para atender la crisis climática, no solamente a la luz de sus efectos para los seres humanos, pero también en función de sus impactos sobre los otros componentes de la Naturaleza.

Es en este contexto, en esta opinión sumamente densa, repleta de avances y estándares revolucionarios en materia climática, que la Corte Interamericana decidió dar el paso decisivo en materia de derechos de la Naturaleza, haciéndolo lógicamente en la parte relativa al derecho a gozar de un ambiente sano.

3 La inclusión de los derechos de la Naturaleza en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En la OC-23/17, la Corte Interamericana había vinculado el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano con la dinámica regional hacia la consagración de los derechos de la Naturaleza (CORTE IDH, OC-23/17, §62). Desde esta fecha, aquel derecho fue declarado violado en cinco casos contenciosos, cada uno de los cuales constituyó una oportunidad para que la corte profundizara el proceso de ecologización de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso Lhaka Honat contra Argentina, la Corte reiteró los parámetros biocéntricos establecidos en la OC-23/17, y, con base en el artículo 26 de la Convención Americana, condenó, por primera vez en su historia, un Estado por no haber impedido degradaciones del ambiente cometidas por particulares, atendiendo, *inter alia*, al valor intrínseco de los seres vivos no humanos (CORTE IDH, Caso Lhaka Honat vs. Argentina, 2020).

En el caso de la Comunidad de la Oroya contra Perú, la Corte estableció que el derecho al agua, como faceta sustantiva del derecho al medio ambiente sano y desde una premisa que calificó de ecocéntrica, protegía “los cuerpos de agua como elementos del medio ambiente que tienen un valor en sí mismo, en tanto interés universal, y por su importancia para los demás organismos vivos incluidos los seres humanos” (CORTE IDH, Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú 2023, §124).

En el caso relativo al Pueblo Indígena U’wa contra Colombia, como resultado de la dimensión autónoma del derecho al ambiente sano, la Corte determinó que la obligación de llevar a cabo estudios de impacto ambiental aplicaba “ante cualquier proyecto o actividad susceptible de producir daños ambientales significativos independientemente de si tales propuestas son susceptibles de generar impactos potenciales sobre los derechos humanos” (CORTE IDH, Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia, §301).

En la misma línea, en el caso relativo a los Pueblos Rama y Kriol contra Nicaragua, la Corte insistió en el hecho de que la obligación de preservar y proteger el ambiente contenida en el derecho al ambiente sano emanaba de “su importancia para los ecosistemas y la biodiversidad del planeta, incluyendo a los demás seres vivos y a los microcomponentes ambientales” (CORTE IDH, Caso Pueblos Rama y Kriol vs Nicaragua, §410).

Finalmente, en la última decisión en que un Estado fue declarado responsable por la violación del derecho al medio ambiente sano – en el caso de los Pueblos Indígenas Tagaeri y

Taromenane contra Ecuador – la Corte aplicó por primera vez sus parámetros biocéntricos en un caso involucrando pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial.

Así, la Opinión Consultiva 32/25 tiene que ser considerada en el marco del proceso de ecologización progresiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se inició a partir de 2017 y que colocó el razonamiento y la perspectiva de los jueces en el campo de los derechos de la Naturaleza. Con esta nueva opinión, la Corte da un paso más, reconociendo que su consagración resulta indispensable para proteger debidamente los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial el derecho a gozar de un ambiente sano.

Sin embargo, si bien adopta una postura particularmente favorable en relación con los derechos de la Naturaleza, puede notarse que mantiene cierta ambigüedad respecto de su inclusión en la Convención Americana. En efecto, en el controvertido punto resolutive 7 (adoptado por 4 votos a favor y 3 en contra), la Corte decidió, *inter alia*, que “el reconocimiento de la Naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos constituye un desarrollo normativo que permite reforzar la protección de la integridad y funcionalidad de los ecosistemas a largo plazo”, y que “esta concepción representa una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, p.230).

Si lo comparamos con el punto resolutive atinente al derecho al clima sano, nuevo derecho descubierto por la Corte Interamericana y explícitamente incluido en el artículo 26 de la CADH, notamos una clara diferencia en la elección de las palabras. En efecto, respecto de este último derecho, los jueces interamericanos dejan sentado que constituye un derecho autónomo que deriva del derecho a gozar de un ambiente sano (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §300, p.231). Como tal, es claro que en el futuro víctimas podrán aducir la violación del derecho al clima sano con base en el artículo 26 de la Convención Americana.

En cambio, nada está claramente dicho en relación con la base convencional de derivación de los derechos de la Naturaleza. Por un lado, la Corte no indica a partir de que artículos de la Carta de la OEA aquellos derechos podrían ser deducidos y por lo tanto incluidos en el artículo 26 de la CADH. Por el otro, si bien la “postura” de la Corte en relación con los derechos de la Naturaleza está incluida en la parte relativa al derecho a gozar de un ambiente sano, dejando a entender que es este último derecho que conduce a los primeros, la Corte no confirma esta suposición.

Así, persiste cierta incertidumbre acerca de la base convencional de competencia de la Corte Interamericana en relación con los derechos de la Naturaleza, así como respecto de las modalidades de su protección y exigibilidad ante la Corte. A pesar de lo anterior, concordamos con las organizaciones y autores (*ver por ejemplo*, ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS AMBIENTALISTAS, 2025; ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, 2025; CEJIL, 2025) que consideran que gracias a esta opinión los derechos de la Naturaleza se encuentran amparados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A nuestro parecer, lo anterior procede en primer lugar del párrafo 282 de esta opinión. En este, la Corte aduce que, *inter alia*,

“conforme al artículo 29 de la Convención Americana, la interpretación de los derechos protegidos en el sistema interamericano debe guiarse por una perspectiva evolutiva, en consonancia con el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos no introduce un contenido ajeno al *corpus iuris interamericano*, sino que representa una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §282).

Es decir, el derecho internacional de los derechos humanos ha evolucionado en el sentido de reconocer la interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente, y de acuerdo con la Corte los derechos de la Naturaleza derivan de esta nueva percepción. El artículo 29 de la Convención Americana exige seguir esta evolución e interpretar los derechos contenidos en este tratado en consonancia con ella. Así siendo, las normas de dicho tratado internacional, interpretadas a la luz de estas evoluciones, permiten considerar que este instrumento reconoce la personería jurídica de la Naturaleza y por tanto protege sus derechos.

La Corte Interamericana realiza una especie de reconocimiento *a posteriori* de los derechos de la Naturaleza, en la medida en que deja a entender que ya se encontraban consagrados regionalmente antes de la Opinión Consultiva 32/25, cuando aduce que estos derechos no introducen “un contenido ajeno al *corpus iuris interamericano*.” Cabe recordar en este sentido que este *corpus* abarca a la Convención Americana, sus protocolos, en general los tratados en relación con los cuales la Corte IDH ejerce su competencia, así como la interpretación que realiza de estos instrumentos (FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, 2011, p.584).

El diccionario de la lengua española (DLE) da dos antónimos a la palabra “ajeno”, que son “propio” e “igual” (DLE, <https://dle.rae.es/ajeno>). Es claro que la negación de algo no implica necesariamente su contrario, pero en este caso todo indica que es así como la Corte lo entendió. Lo anterior porque en el entendimiento de los jueces americanos, es el principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente que lleva al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. En esta tesitura, debe considerarse que desde la integración de este principio en la jurisprudencia de la Corte Interamericana a través de la OC-23/17, los derechos de la Naturaleza entraron en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en ella permanecieron de forma latente hasta la Opinión Consultiva 32/25.

Es esta interdependencia que impone una visión integradora que coloca el ser humano como parte de la Naturaleza y lleva la Corte a incluir el principio *pro natura* dentro de los principios que deben guiar su interpretación de la Convención Americana, buscando armonizarlo con el principio *pro persona* (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §216, 315).

Con esto se hace visible la eficacia argumentativa de ciertos jueces de la Corte Interamericana que abogaban desde hacía años por la adopción del principio *in dubio pro natura*, como extensión del principio *pro persona* (MANRIQUE, FERRER MAC-GREGOR, MUDROVITSCH, 2023, Caso Comunidad de la Oroya vs Peru, §148).

De esta manera, la Corte profundiza su alejamiento de la visión antropocéntrica que separa el ser humano del resto de la Naturaleza, defendiendo la idea de una relación horizontal de codependencia y de ausencia de jerarquía. Aunado a lo anterior, la Corte hace más que exponer su postura sobre los derechos de la Naturaleza, sino que se fundamenta en ellos para establecer obligaciones para los Estados. Así, en el párrafo siguiente al §282, destaca que

“A partir de esta comprensión, la Corte subraya que los Estados no sólo deben abstenerse de actuar en forma que cause un daño ambiental significativo, sino que tienen la obligación positiva de adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §283).

Más adelante, es el propio derecho a un clima sano que pasa a ser al mismo tiempo un derecho humano y un derecho de la Naturaleza: “la titularidad de esta dimensión [colectiva] del derecho a un clima sano recae en forma indivisible y no exclusiva sobre el conjunto integrado por quienes comparten dicho interés colectivo”, es decir sobre “las

generaciones presentes y futuras de seres humanos y de otras especies” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §302).

Es interesante notar que la Corte Internacional de Justicia también estableció obligaciones en materia climática con base en esta interdependencia entre derechos humanos y ambiente, considerando además que de la misma resultaba el derecho humano al ambiente sano (CIJ, Opinión Consultiva del 23 de julio de 2025, §393). Sin embargo, el mismo principio lleva a conclusiones distintas, ya que la Corte Internacional de Justicia no menciona en ninguna parte el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. La diferencia es que la Corte Interamericana actúa en un continente a la vanguardia en materia de derecho de la Naturaleza, y demuestra un claro compromiso para con un abordaje biocéntrica de la protección del ambiente.

Esa inclusión de los derechos de la Naturaleza en la Convención Americana debe también entenderse como consecuencia de la ampliación a todos los seres vivos del alcance de la protección ofrecida por este tratado desde la OC-23/17.

Este aspecto es considerablemente reforzado en esta nueva opinión, a través del desarrollo del contenido del derecho a gozar de un ambiente sano. La Corte establece en este sentido que este derecho, atendiendo a sus dimensiones individual y colectiva, protege “tanto el ambiente en su conjunto, como los diversos sistemas y elementos que lo componen” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §298).

Lo anterior marca una diferencia con lo establecido en la OC-23/17. En ella la Corte hablaba de dimensión individual del derecho al ambiente sano para referirse a la persona humana considerada individualmente, y a los impactos que la degradación del ambiente podía tener sobre sus derechos, en particular a la integridad personal y a la vida. Respecto de su dimensión colectiva, la abordaba en relación con la humanidad en su totalidad, incluyendo las generaciones futuras (CORTE IDH, 2017, OC-23/17, §59).

En cambio, en la OC-32/25, la Corte va más allá para abarcar a la totalidad de la Naturaleza en la dimensión colectiva del derecho al ambiente sano, y abriendo camino a la protección individual de los animales no humanos en su dimensión individual.

Esta perspectiva es confirmada más adelante, todavía en la parte relativa al derecho a gozar de un ambiente sano, cuando la Corte se basa en los “intereses existenciales de individuos y colectivos de todas las especies” para defender el carácter de *ius cogens* de la

obligación de no generar daños irreversibles al clima y al ambiente (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §291).

Así, la Corte deja en claro que el meollo del derecho a gozar de un ambiente sano es la protección de los ecosistemas y del valor intrínseco de los seres vivos no humanos, y con esto da un paso más en la distinción entre, por un lado, el contenido de este derecho, y por el otro, las dimensiones ambientales de derechos humanos como el derecho a la salud o a la integridad personal.

En esta tesitura, la Corte insiste en la importancia de consagrar el carácter de sujeto de derechos de la Naturaleza para su debida protección, destacando por ejemplo que reconocer derechos a los ecosistemas “resulta fundamental para la protección de su integridad y funcionalidad a largo plazo” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §279).

Lo anterior permite entender de qué manera la Corte vincula los derechos humanos con los derechos de la Naturaleza, y como lo aducido en esta Opinión Consultiva permite pasar de los primeros a los segundos: en consonancia con el derecho a gozar de un ambiente sano, la protección de los ecosistemas y animales no humanos constituye un objetivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; dicha protección exige el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza; por ende, este tratado, para ser efectivo, debe ser interpretado como amparando esos últimos derechos.

Así siendo, en línea con la visión biocéntrica que permea toda la Opinión Consultiva 32/25, la competencia de la Corte Interamericana en relación con los derechos de la Naturaleza deriva por un lado del principio de interdependencia entre derechos humanos y ambiente, y por el otro del carácter fundamental del reconocimiento del carácter de sujeto de derechos de la Naturaleza para la debida protección de los ecosistemas y seres vivos no humanos.

Esta lectura está en armonía con el principio de efectividad, que la Corte refiere algunos párrafos más adelante y cuyo fin es “garantizar que los derechos y obligaciones reconocidos en los sistemas legales se interpreten y apliquen en forma eficaz para lograr su propósito” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §292). Con base en este principio de efectividad, resulta perfectamente justificado el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, en cuanto paso indispensable para la efectiva protección de los derechos protegidos por el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

La próxima etapa acaecerá probablemente cuando la Corte IDH sea llevada por los representantes de víctimas a pronunciarse respecto de la aducida violación por determinado Estado de los derechos de la Naturaleza en un caso contencioso. De esta forma, la Corte tendrá la oportunidad de precisar los contornos de este avance trascendental, fortaleciendo el razonamiento y la técnica de interpretación que le permite, a partir del derecho a gozar de un ambiente sano y del principio de interdependencia, reconocer la justiciabilidad de los derechos de la Naturaleza.

A la luz de todo lo anterior, si era claro que desde la Opinión Consultiva 23/17 los derechos de la Naturaleza beneficiaban de una especie de protección conexas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, con esta nueva opinión los jueces americanos dieron un paso más, al reconocer explícitamente los derechos de la Naturaleza. Con esto transformaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el primer tratado de derechos humanos *y de la Naturaleza*. Dada el enorme alcance de las decisiones y opiniones consultivas de la Corte, es de preverse que la OC-32/25 participará de forma decisiva en el desarrollo en el continente de un derecho común en materia de derechos de la Naturaleza.

4 La OC-32/25: un motor para la formación de un *ius constitutionale commune* en América latina en materia de derechos de la Naturaleza

Con esta opinión, la Corte Interamericana desarrolla un verdadero alegato a favor de los derechos de la Naturaleza, insistiendo, como ninguna corte internacional lo había hecho, en los beneficios que implicaría su reconocimiento para la protección de los derechos humanos y de los ecosistemas. De esta forma, dio un impulso enorme a la construcción de un *ius constitutionale commune* en América latina en materia de derechos de la Naturaleza.

Tal y como lo había hecho con la OC-23/17, la Corte no avanza de manera aislada en la protección de la Naturaleza. A lo largo de la opinión, los jueces americanos desarrollan sus parámetros biocéntricos a través de un diálogo con los otros sistemas nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos y del ambiente.

A fin de apuntalar su posición respecto de los derechos de la Naturaleza, la Corte constata y se basa en la dinámica regional hacia su reconocimiento, citando decisiones de cortes en Colombia, Brasil, Ecuador, Perú, así como normas de diferentes niveles en 8 países miembros de la OEA.

Esta apertura al dialogo impregna todo el procedimiento que llevó a la emisión de esta opinión, tal como lo hace notar la propia Corte, cuando destaca que “mediante las notas de la Secretaría [...] se invitó a los tribunales de la región a remitir a la Corte su jurisprudencia en materia de emergencia climática y derechos humanos, con el propósito de fortalecer el diálogo judicial entre cortes” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §7).

Cabe resaltar que esta noción de dialogo, en especial entre cortes, constituye uno de los elementos centrales del desarrollo de un *ius constitutionale commune* en América latina (ICCAL). Este dialogo jurisdiccional es definido “como la interacción trasnacional entre jueces que pertenecen a un sistema judicial regional, en torno a criterios jurisprudenciales y estándares decisionales sobre temas sustantivos de derechos humanos y obligaciones correlativas estatales” (GÓNGORA-MERA, Manuel Eduardo, 2017, p.328).

Así, la Opinión Consultiva 32/25 se inscribe en una larga tradición de la Corte Interamericana, que busca siempre mantener cierta coherencia entre los estándares que establece y las evoluciones en curso tanto fuera del Sistema Interamericano como en los ordenamientos nacionales. Ya en 2014, la Profesora Flávia Piovesan resaltaba:

“Se constata también la creciente apertura de la Corte Interamericana al incorporar en sus decisiones la normatividad y la jurisprudencia latinoamericanas en materia de derechos humanos, con referencias a disposiciones de las Constitucionales latinoamericanas y a las decisiones de las Cortes Constitucionales latinoamericanas” (PIOVESAN, Flávia, 2014, p.100).

En este sentido, a raíz de las mencionadas notas de la secretaría, los jueces interamericanos recibieron jurisprudencia de varias cortes de la región, como la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, el Consejo de Estado de la República de Colombia o la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. En el mismo sentido, para sustentar sus consideraciones en torno de los derechos de la Naturaleza, la Corte refiere diferentes decisiones de cortes americanas que reconocieron aquellos derechos (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §286).

Llama particularmente la atención la referencia a la sentencia n°22-18-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que dicha corte reconoció el carácter de sujeto de derechos del manglar, vinculando esta interpretación con la cuestión climática, al destacar que “el valor ecológico del manglar es de utilidad inmediata para evitar lo que en la actualidad ya es una emergencia climática” (ECUADOR, Corte Constitucional, Sentencia n°22-18-IN/21, §66).

De esta manera, la Corte Interamericana construyó esa opinión apoyándose en cortes de la región que evolucionan en países que abordan la cuestión ambiental y más específicamente climática desde una perspectiva de derechos de la Naturaleza. En este contexto, no es de sorprender que este abordaje permee todo el razonamiento de la Corte.

Si los jueces americanos están fuertemente influenciados por las decisiones y normas en pro de la Naturaleza que se multiplican desde hace casi dos décadas en América, en el sentido inverso los parámetros ambientales establecidos por ella también penetran en profundidad en los ordenamientos nacionales latinoamericanos.

En este tenor, es menester recordar que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana son plenamente vinculantes. La Corte señaló en este sentido que los Estados tienen que llevar a cabo el control de convencionalidad también en relación con lo que establece en sus opiniones consultivas, considerando que su competencia consultiva era revestida de una función de control preventivo de convencionalidad (CORTE IDH, OC-22/16, §26). Así, esas opiniones permiten a los Estados adecuar sus conductas a los parámetros interamericanos antes de la ocurrencia de una violación.

A contrario, al incumplir con lo rezado en las opiniones consultivas, los Estados se exponen a condenas internacionales a nivel contencioso. De acuerdo con Fabián Salvioli, ese carácter vinculante deriva del principio de buena fe, mismo que constituye una de las facetas del principio *pro persona* (SALVIOLI, Fabián, 2018). El profesor argentino destaca que no hay ninguna decisión de la Corte en un caso contencioso que no se base en una de sus opiniones consultivas, siendo esas últimas “absolutamente vinculantes, completamente vinculantes” (SALVIOLI, Fabián, 2018).

El enorme alcance que ya tuvieron las opiniones consultivas de la Corte Interamericana confirma esta afirmación. Ello se manifestó plenamente en materia ambiental, a raíz de la Opinión Consultiva 23/17, que fue fundamental en la construcción de un verdadero “*corpus iuris interamericanum* en el ámbito del derecho humano al medio ambiente sano” (AGUILAR CAVALLO, 2019, p.60).

Lo anterior es patente ante las numerosas referencias a la OC-23/17 que fueron hechas en nivel nacional en la región latinoamericana en los últimos años. Cabe mencionar en este sentido el voto de Cármen Lúcia, Ministra del Supremo Tribunal Federal brasileño, en el procedimiento constitucional 760, que sacó a colación múltiples obligaciones establecidas en la referida opinión, a efectos de motivar su decisión de “reconocer el estado de cosas

inconstitucional en relación con la deforestación ilegal del Bosque Amazónico y la omisión del Estado brasileño respecto de su función protectora del medio ambiente ecológicamente equilibrado” (BRASIL, ADPF 760, pp.148-152, y §86a).

Asimismo, en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) hizo mención de los criterios de esta misma opinión consultiva para reforzar su argumentación, en relación con la obligación de prevenir daños significativos al medio ambiente (MEXICO, SCJN, Controversia Constitucional 212/2018, p.51). De la misma manera, esta corte citó detalladamente la OC-23/17 con vistas a dar contenido al derecho al medio ambiente sano protegido en el artículo 4 de la Constitución mexicana (MEXICO, SCJN, Amparo en Revisión 307/2016, pp.40-45).

Sin embargo, esta influencia de la OC-23/17 no se limitó al derecho a gozar de un ambiente sano, y abonó también a la creación de un *ius commune constitutionale* en América latina en materia de derechos de la Naturaleza. Es así como, en 2020, en el proyecto de reforma a la Constitución del estado de Oaxaca, en México, el diputado Fredie Delfín Avendaño citó integralmente el párrafo 62 de la OC-23/17 para fundamentar exitosamente la inclusión de los derechos de la Naturaleza en el artículo 12 de aquella Constitución (MEXICO, DFDA/LXIV/OFIC. 068/2020, p.7).

En la misma tesitura, en Ecuador, la Corte Constitucional se refirió en múltiples decisiones acerca de los derechos de la Naturaleza a la OC-23/17, y más específicamente a su párrafo 62. Así, en el caso en que reconoció el estatus de sujeto de derechos del Bosque Protector los Cedros, los jueces constitucionales citaron dicha opinión como ilustración del proceso de cambio de paradigma en curso hacia la valoración intrínseca de la Naturaleza (ECUADOR, Corte Constitucional, Sentencia n°1149-19-JP/21, §51).

Asimismo, en la decisión que desembocó en el reconocimiento de los derechos de la Mona Estrellita, el mismo párrafo de la OC-23/17 sirvió para apuntalar la argumentación de la Corte Constitucional en el sentido de que los derechos de la Naturaleza implican derechos para sus componentes, incluidos los animales silvestres (ECUADOR, Corte Constitucional, Sentencia No. 253-20-JH/22, §69).

Lo anterior demuestra que los parámetros biocéntricos establecidos en ocasión de la OC-23/17 no pasaron desapercibidos y que al contrario sirvieron de base para fomentar la adopción de leyes y decisiones consonantes con el reconocimiento del valor intrínseco de elementos no humanos de la Naturaleza.

En la medida en que la Opinión Consultiva 32/25 fue más allá en comparación con la OC-23/17, al reconocer explícitamente la inclusión de los derechos de la Naturaleza en el *corpus iuris interamericano*, con mayor razón constituye un estímulo a la adopción en todo el continente de un abordaje biocéntrico de la protección del ambiente.

Con este nuevo pronunciamiento, parámetros de vanguardia, establecidos con base en el carácter de sujeto de derechos de la Naturaleza, se vuelven obligatorios para todos los países de la región, y pasan a constituir límites debajo de los cuales los Estados no pueden ir. Lo anterior puesto que los estándares interamericanos constituyen “pisos mínimos” para los Estados de la región (PIOVESAN, Flávia, 2017, p.567).

De esta manera, con una especie de “efecto trinquete”, una vez que la Corte Interamericana promueve un avance en un ámbito haciendo evolucionar su jurisprudencia hacia una mayor protección del ser humano o de la Naturaleza, *prima facie* ya no es posible para los Estados salvaguardar en una menor medida el bien amparado.

Aunado a lo anterior, la adopción por parte de la Corte Interamericana de una perspectiva biocéntrica, así como la afirmación de que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza resulta indispensable para la debida protección del ser humano y de los ecosistemas, vuelve *a priori* no convencional para los Estados el hecho de aprobar normas ambientales que ignoren esta perspectiva y perpetúen visiones antropocéntricas.

Lo que precede es reforzado por el hecho de que el valor intrínseco de los seres vivos no humanos ya sirvió como fundamentación en casos contenciosos, para sustentar la decisión en un caso concreto de declarar un Estado responsable por la violación del derecho al ambiente sano (Ver por ejemplo CORTE IDH, Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú 2023, §178).

En este sentido, hay que recordar que “la Sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo, sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquélla es vinculante en su integridad, incluyendo su *ratio decidendi*” (CORTE IDH, CASO GELMAN VS. URUGUAY, 2013, §102).

Así, la Opinión Consultiva 32/25 reafirmó la obligación de los Estados de proteger el ambiente desde una visión biocéntrica, y la volvió aún más exigente al vincular la cuestión del desarrollo sostenible con los derechos de la Naturaleza:

“El reconocimiento del derecho de la Naturaleza a mantener sus procesos ecológicos esenciales contribuye a la consolidación de un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible, que respete los límites planetarios y garantice la disponibilidad de los recursos vitales para las generaciones presentes y futuras” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §279).

Retomando la división hecha por Eduardo Gudynas entre tipos de sostenibilidad, notamos que la concepción del desarrollo sostenible defendida por la Corte Interamericana en este párrafo debe ser clasificada dentro de las concepciones “superfuertes”, únicas que están consonantes con una perspectiva biocéntrica y el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, en especial de su derecho a la regeneración (GUDYNAS, 2014, p.176).

Lo anterior es reiterado más adelante, cuando la Corte reza que la defensa efectiva del derecho al clima sano “impone avanzar con decisión hacia un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible”, lo cual “requiere adoptar una perspectiva sistémica e integradora que se ve significativamente fortalecida cuando se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §316).

Con ello, la Corte está promoviendo la inclusión de los derechos de la Naturaleza en los planes de desarrollo de todos los países de la región. Esto reviste una importancia fundamental, ya que fomenta un reequilibrio en pro de la Naturaleza cuando se habla de desarrollo sostenible y se pondera los diferentes intereses en juego. De ahora en adelante, los defensores del ambiente a lo largo de Latinoamérica tendrán una base jurídicamente vinculante para defender a la Naturaleza en función de su personería jurídica ante proyectos de desarrollo que amenacen con destruirla.

El afán de la Corte Interamericana de construir en la región parámetros ambientales comunes con base en los países más adelantados en materia de derechos de la Naturaleza aparece también en el campo procedimental. Así, en la parte relativa al derecho de acceso a la justicia en materia climática, los jueces americanos rezan que es necesario que los Estados avancen

“En la creación, en su normativa interna, de mecanismos procesales que admitan formas de legitimación amplia, como los institutos procesales de la legitimación colectiva, pública o popular, a los que sea posible acudir para solicitar la adopción de medidas de protección del ambiente y del sistema climático, sin necesidad de demostrar un interés o afectación individual” (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §549).

Para llegar a esta conclusión, la Corte apunta nuevamente a las evoluciones ocurridas en la región en materia de legitimación activa para la defensa del medio ambiente. En esta línea, cita el artículo 304 del Código Orgánico del Ambiente del Ecuador, intitulado “defensa

de los derechos de la naturaleza”, que establece una legitimación particularmente amplia para exigir ante los tribunales la salvaguarda de aquellos derechos.

Asimismo, se refiere a los artículos 1, 4 y 5 de la Ley N°287 de 2022 en Panamá, que reconoce los derechos de la Naturaleza y prevé también una extensa legitimación activa para defenderlos. Finalmente, alude a otras normativas de Colombia, Costa Rica y Bolivia que tratan de las características y modalidades de protección del derecho al ambiente sano (CORTE IDH, 2025, OC-32/25, §547).

Así, después de haber impulsado la consagración de los derechos de la Naturaleza en el continente, la Corte busca garantizar que los Estados adecuen sus normas adjetivas a este nuevo entendimiento, previendo vías procesales para obtener la reparación del daño y condenación de los autores en caso de violación de estos derechos. De esta forma y nuevamente a través del dialogo con los ordenamientos nacionales, los jueces americanos están sentando las bases para la construcción de una estructura completa de protección de los derechos de la Naturaleza, destinada a difundirse a través de la totalidad de los Estados latinoamericanos.

5 Conclusión

Fiel a su compromiso de dar a cada uno de sus pronunciamientos el mayor alcance posible, la Corte Interamericana emitió una opinión consultiva que buscó atender las causas estructurales de la emergencia climática. Estableció una serie de estándares y de obligaciones particularmente innovadores a los cuales los Estados tendrán que adecuar su conducta y que servirán de inspiración para los legisladores, jueces y abogados alrededor del mundo.

Dentro de estos parámetros destacan, *inter alia*, el establecimiento de una obligación de debida diligencia reforzada en materia climática, la consagración de un derecho a la ciencia que abarca y protege los saberes locales, tradicionales e indígenas, la obligación de luchar contra la desinformación en el campo climático, o el reconocimiento de un derecho al clima sano.

Consciente de que la emergencia climática tiene parte de sus raíces en la concepción dominante de la relación entre el ser humano y la Naturaleza, así como en la objetivación de esta última, la Corte Interamericana confirma el giro biocéntrico que rayaba desde la Opinión Consultiva 23/17, y lo profundiza al volverse la primera Corte Internacional de Derechos

Humanos a reconocer el carácter de sujeto de derechos de la Naturaleza, y por ende la primera corte internacional vinculante de derechos humanos y de la Naturaleza.

Para incluir los derechos de la Naturaleza en el *corpus iuris interamericano*, la Corte se fundamentó en el principio de interdependencia entre derechos humanos y el ambiente, reconocido ampliamente en el derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, en la continuidad de su jurisprudencia en torno de la dimensión biocéntrica de aquel derecho, es a partir del derecho a gozar de un ambiente sano que los jueces americanos desarrollaron sus consideraciones acerca de la personería jurídica de la Naturaleza.

La consagración de este nuevo abordaje es el fruto de un prolífico dialogo que tuvo lugar entre la Corte Interamericana y los ordenamientos nacionales. No es acaso que esta corte es la primera en dar este paso. Más bien debe ser analizado como una manifestación del hecho que se encuentra inserida en el continente más avanzado del mundo en materia de derechos de la Naturaleza. En este sentido, la Corte Interamericana citó y se basó en una serie de legislaciones y decisiones de justicia adoptadas en materia de derechos de la Naturaleza en nivel nacional para sustentar su razonamiento y establecer sus nuevos estándares.

Aunado a lo anterior, al consagrar en nivel regional los derechos de la Naturaleza, y al volver vinculantes para los países latinoamericanos parámetros biocéntricos de vanguardia, esta Opinión Consultiva abonó de forma decisiva a la construcción de un *ius constitutionale commune* en América latina en materia de derechos de la Naturaleza.

7 Referencias

ALIANZA GLOBAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (GARN), **La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos**, 05 de julio del 2025. Disponible en <https://www.garnlatinamerica.org/7636/>, acceso el 21 de agosto de 2025.

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo Javier, El derecho humano a un medio ambiente sano, la participación pública y el *ius commune*, **Veredas do Direito, Belo Horizonte**, v.16 n.36 Setembro/Dezembro de 2019, p.41-66.

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS AMBIENTALISTAS, **Histórica decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: La Naturaleza es reconocida como sujeto de derechos**, 04 de julio del 2025. Disponible en <https://aadeaa.org/derechos-de-la-naturaleza-en-la-cidh/>, acceso el 21 de agosto de 2025.

ASOCIACIÓN INTERAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE (AIDA), **La justicia climática en los tribunales: El impacto de la Opinión Consultiva de la Corte IDH**, 17 de julio de 2025. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=89wYg2QooKg> acceso el 21 de agosto de 2025.

BANCO MUNDIAL, Informe Groundswell, Actuar Frente a la Migración Interna provocada por Impactos Climáticos, 2021, Parte II, p.4-5. Disponible en <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/fc2c02ad-81fe-517e-86e3-13a851a682f5/content>, acceso el 21 de agosto de 2025.

BRASIL, Supremo Tribunal Federal, Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 760, Voto da Senhora Ministra Cármen Lúcia (Relatora), p.148-152. Disponible en <https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/VOTOADPF760.pdf>, acceso el 21 de agosto de 2025.

CABRERA, Nora, Ponencia dada en el marco del evento en línea intitulado **La justicia climática en los tribunales: El impacto de la Opinión Consultiva de la Corte IDH**, organizado el 17 de julio de 2025 por la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA). Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=89wYg2QooKg> acceso el 21 de agosto de 2025.

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL), LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA: RESUMEN PARA ANALIZAR LA OPINIÓN CONSULTIVA 32, Serie El derecho internacional frente a la emergencia climática, 2025. Disponible en <https://opinion-consultiva-clima.cejil.org/wp-content/uploads/2025/07/RESUMEN-OC-CEJIL.pdf>, acceso el 21 de agosto de 2025.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, (Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 20 de marzo de 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador, Sentencia de 4 de septiembre de 2024, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia, Sentencia de 4 de julio de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad negra creole indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 1 de abril de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Opinión Consultiva del 23 de julio de 2025, Obligaciones de los Estados en materia de cambio climático.

CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-22/16, de 26 de febrero de 2016, solicitada por la República de Panamá, titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, solicitada por la República de Chile y la República de Colombia emergencia climática y derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

COURNIL, Christel, PERRUSO, Camila, *Réflexions sur « l’humanisation » des changements climatiques et la « climatisation » des droits de l’Homme. Émergence et pertinence*, **La Revue des droits de l’homme**, n° 14, 2018.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (DLE), Disponible en <https://dle.rae.es/ajeno>, acceso el 21 de agosto e 2025.

ECUADOR, Corte Constitucional, Pleno, Sentencia n°1149-19-JP/21, Caso n°1149-19-JP/20, 10 de noviembre de 2021, Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez. Disponible en https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic2MmE3MmlxNy1hMzE4LTQyZmMtYjJkOS1mYzYzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30=, acceso el 21 de agosto de 2025.

ECUADOR, Corte Constitucional, Pleno, Sentencia n°22-18-IN/21, Caso n°22-18-IN, 8 de septiembre de 2021, Juez Ponente: Ramiro Ávila Santamaría. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-22-18-in-21/>, acceso el 21 de agosto de 2025.

ECUADOR, Corte Constitucional, Sentencia No. 253-20-JH/22, Caso “Mona Estrellita”, No. 253-20-JH, Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez, 27 de enero de 2022. Disponible en https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQyYTM2NC1kOGNiMWIwYWViMWMucGRmJ30=, acceso el 21 de agosto de 2025.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, INTERPRETACIÓN CONFORME Y CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. El nuevo paradigma para el juez mexicano, **Estudios Constitucionales**, ISSN 0718-0195, Año 9, N° 2 531 2011, pp. 531 – 622, 584.

GÓNGORA-MERA, Manuel Eduardo, Judicialización de la discriminación estructural contra pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina: Conceptualización y tipología de un diálogo interamericano, *In*: VON BOGDANDY, Armin, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MORALES ANTONIAZZI, Mariela (Coord.), **Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión**. Max Planck Institute for Comparative Law and International Law, Instituto de Estudios Constitucionales del estado de Querétaro, México, 2017, pp.323-370.

GUDYNAS, Eduardo, **Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales**. Programa Democracia y Transformación Global, Red Peruana por una Globalización con Equidad, CooperAcción, Centro Latino Americano de Ecología Social, Primera Edición peruana, Lima, 2014.

MÉXICO, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca, 17 de noviembre de 2020, DFDA/LXIV/OFIC. 068/2020. Disponible en <https://ecojurisprudence.org/initiatives/oaxaca-constitution-rights-of-nature/>, acceso el 21 de agosto de 2025.

MÉXICO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, Ministra Relatora Norma Lucía Piña Hernández, 14 de noviembre de 2018. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20307-2016.pdf>, acceso el 21 de agosto de 2025.

MÉXICO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Controversia Constitucional 212/2018, Ministra Relatora Norma Lucía Piña Hernández, 21 de septiembre de 2021. Disponible en <https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-01/M%C3%89X57-Sentencia.pdf>, acceso el 21 de agosto de 2025.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 15 de julio de 2019, A/74/161.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, 26 de julio de 2022, A/77/226.

PALUMMO, Javier, Ponencia dada en el marco del evento en línea intitulado **La justicia climática en los tribunales: El impacto de la Opinión Consultiva de la Corte IDH**, organizado el 17 de julio de 2025 por la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA). Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=89wYg2QooKg> acceso el 21 de agosto de 2025.

PIOVESAN, F. SISTEMA INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS: IMPACTO TRANSFORMADOR, DIÁLOGOS JURISDICIONAIS E OS DESAFIOS DA REFORMA. **Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global**, [S. l.], v. 3, n. 1, p. 76–101, 2014, p.100. DOI: 10.5902/2316305416282. Disponible en <https://periodicos.ufsm.br/REDESG/article/view/16282>. acceso el 21 de agosto de 2025.

PUNTES, Astrid, Ponencia dada en el marco del evento en línea intitulado **La justicia climática en los tribunales: El impacto de la Opinión Consultiva de la Corte IDH**, organizado el 17 de julio de 2025 por la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA). Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=89wYg2QooKg> acceso el 21 de agosto de 2025.

SALVIOLI, Fabián, La Perspectiva Pro Persona, Ponencia dada en el marco del Curso Especializado para Funcionarios/os de Estado sobre Utilización del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, organizado del 6 al 11 de agosto de 2018 en la “Aula Interamericana de Derechos Humanos”, en la sede del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica. 22’45. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=3OVA7lhXSc8>, acceso el 21 de agosto de 2025.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, Solicitud de Opinión Consultiva sometida por la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el cambio climático y el derecho internacional, Opinión Consultiva n°31, 21 de mayo de 2024. Disponible en <https://www.itlos.org/fr/main/affaires/role-des-affaires/demande-davis-consultatif-soumise-par-la-commission-des-petits-etats-insulaires-sur-le-changement-climatique-et-le-droit-international-demande-davis-consultatif-soumise-au-tribunal/> acceso el 21 de agosto de 2025.

Como citar:

BREILLAT, Thomas. La Opinión Consultiva 32/25: un paso decisivo en la inclusión de los derechos de la Naturaleza en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Revista Brasileira de Direito Animal – Brazilian Animal Rights Journal**, Salvador, v. 21, p. 1-25, jan./dez 2026. DOI: (endereço do DOI desse artigo). Disponível em: www.rbda.ufba.br.

Originais recebido em: 03/10/2025.

Texto aprovado em: 19/11/2025.